



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 1° de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por JOSE WILLIAM TOVAR GÓMEZ contra JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIÉRREZ y GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 12 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01052-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01052-00
Demandante: JOSE WILLIAM TOVAR GÓMEZ
Demandados: JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIÉRREZ y GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA

JOSE WILLIAM TOVAR GÓMEZ, a través de endosatario en procuración, interpuso demanda EJECUTIVA contra JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIÉRREZ y GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA para hacer efectivo el pago del capital contenido en letra de cambio con fecha de creación 05 de octubre de 2023, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar y/ corregir los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que, en el acápite de hechos del libelo, se pone de presente que a la fecha en que se interpone la demanda, la parte ejecutada adeuda la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000), pero, ya en el acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por una cifra superior, a saber, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).
2. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de JOSE WILLIAM TOVAR GÓMEZ contra JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIÉRREZ y GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA para actuar en este proceso en nombre y representación de JOSE WILLIAM TOVAR GÓMEZ, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

J.D.Q.C.